

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 49

2 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para proponer al Pueblo de Puerto Rico enmendar las Secciones 1 y 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de establecer que la clase trabajadora en Puerto Rico tenga derecho a tres días de descanso de su jornada laboral; establecer una nueva cantidad de horas límite diarias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es nuestra Carta Magna y el resultado de la unión de voluntades del pueblo de Puerto Rico. Desde su implementación en 1952, ha sido considerado un documento de avanzada y un ejemplo a seguir cuando se ilustra los modelos constitucionales alrededor del mundo. Nuestra Constitución, como todo documento escrito, refleja la realidad de un tiempo en la historia y comprende la integración de nuestra sociedad anticipando los efectos intencionados y no intencionados del quehacer humano. Los padres de la Constitución, conociendo el efecto de tiempo sobre los seres humanos anticiparon que la Constitución pudiera ser sometida a enmiendas siempre que las circunstancias históricas lo ameritaran.

Hoy, siete décadas después de la implementación de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado, ciertamente, el mundo tiene ante sí una nueva realidad de funcionamiento, incluyendo el reto de reformar asuntos laborales. Variaciones como la inflación, la globalización, la crisis económica y el ritmo de vida acelerado que exigen los tiempos, provocan la necesidad de reestructurar las jornadas laborales de la clase trabajadora, de forma tal que se le garantice el derecho a trabajar hasta 40 horas semanales, pero incluyendo más tiempo de descanso a su favor.

La sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado establece, entre otras cosas, que: "Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley."

Lo cierto es que, bajo la disposición actual, lo común es que un empleado a tiempo completo labore durante cinco días, obteniendo a su favor dos días de descanso. La presente legislación propone consultar al pueblo de Puerto Rico para que, mediante una enmienda a la Constitución local, se proponga establecer un límite diario de diez (10) horas laborables, incluyendo una (1) hora de almuerzo, la cual también será pagada por el patrono. Este cambio permitirá que nuestros trabajadores tengan el beneficio de tomar tres días de descanso laboral.

Esta Asamblea Legislativa entiende la importancia de honrar nuestra Constitución y de sus propulsores, reconociendo sus virtudes y proponiendo cambios que la adapten a la realidad de nuestros tiempos. También reconocemos la importancia de que nuestra clase trabajadora reciba beneficios que cuiden de su salud y bienestar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 16 del Artículo II
2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

3 “ARTICULO II CARTA DE DERECHOS

4 Sección 1. La dignidad del ser humano es inviolable. [**Todos los hombres**] *Todos los*
5 *seres humanos* son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo
6 de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.
7 Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de
8 esencial igualdad humana.

9 Sección 2...

10 ...

11 Sección 15...

12 Sección 16.- Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su
13 ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo
14 razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o
15 empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho (8) horas de trabajo. *La persona*
16 *que trabaje en este límite tendrá derecho a dos (2) días consecutivos de descanso por semana. Todo*
17 *patrono podrá optar por otorgar una jornada de trabajo diaria de hasta un máximo de diez (10)*
18 *horas, en la cual se garantice una (1) hora de almuerzo y tres días consecutivos de descanso para el*
19 *trabajador. [Sólo] Solo* podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante
20 compensación extraordinaria, que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario
21 ordinario, según se disponga por ley.

1 Sección 17...

2 ...

3 Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa
4 de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la
5 salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

6 Sección 19...

7 ...”.

8 Sección 2.- Las enmiendas propuestas en la Sección 1 de esta Resolución Concurrente
9 serán sometidas para su aprobación o rechazo a los electores inscritos de Puerto Rico en
10 un Referéndum Especial a celebrarse el domingo, 19 de febrero de 2024.

11 Sección 3.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobará la ley habilitadora para la
12 realización de este referéndum de acuerdo con las disposiciones de la Ley 58-2020, según
13 enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, y asignará el
14 presupuesto necesario para la realización del referéndum.

15 Sección 4.- Se dispone que el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá
16 enviar al gobernador de Puerto Rico en un término no más tarde de cuarenta y ocho
17 (48) horas después de concluido el escrutinio general sobre dichas enmiendas, la
18 certificación de que las enmiendas incluidas en la Sección 1 de esta Resolución
19 Concurrente han sido ratificadas por la mayoría de los electores inscritos que hubieran
20 votado sobre dichas enmiendas.

21 Sección 5.- El gobernador emitirá una proclama una vez que el presidente de la
22 Comisión Estatal de Elecciones le certifique la aprobación de las enmiendas. Las

1 enmiendas constitucionales entrarán en vigor tan pronto lo proclame el gobernador.

2 Sección 6.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por los
3 secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado, al gobernador de Puerto Rico y
4 al secretario de Estado de Puerto Rico para su publicación.

5 Sección 7.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.